



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50, 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**; conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En la Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura del Estado, celebrada el día 15 de septiembre del año 2022, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.¹

SEGUNDO. En la sesión número 10 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada en fecha 11 de marzo de 2024, se aprobó el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado, por el que se propone al Pleno Legislativo la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.²

TERCERO. En la Sesión número 30 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el 4 de diciembre del 2023³, se dio lectura a la Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas para la protección al medio ambiente; presentada por la Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada

¹ Disponible en: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (15 de septiembre del 2022) Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 4, XVII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVII-2022-9-15-889-sesion-no-4.pdf>

² Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240311T194054.pdf>

³ Disponible en: Sesión número 30 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. (congresogroo.gob.mx)



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por la Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y por el Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, de la H. XVII Legislatura⁴, para su estudio, análisis y posterior dictamen. En este tenor, las Comisiones Legislativas de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad son competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto al presente asunto.

CUARTO. En la Sesión número Sesión Número 28 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el 29 de noviembre del 2023⁵, se dio lectura a la Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 269, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; presentada por la Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Susana Hurtado Vallejo,

⁴ Disponible en: [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2023/3/3193_Iniciativa_392_C%C3%B3digo_penal_en_materia_de_protecci%C3%B3n_medio_ambiente_\(FVEM\)Dip_Yohanet_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2023/3/3193_Iniciativa_392_C%C3%B3digo_penal_en_materia_de_protecci%C3%B3n_medio_ambiente_(FVEM)Dip_Yohanet_0001.pdf)

⁵ Disponible en: <https://congresogroo.gob.mx/ordenesdia/1018>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por la Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y por el Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, de la H. XVII Legislatura⁶, para su estudio, análisis y posterior dictamen. En este tenor, las Comisiones Legislativas de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad son competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto al presente asunto.

QUINTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁷, es obligación de las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Legislativas, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del ejercicio constitucional de la legislatura que le corresponda.

Es así como, en esta fecha, la Comisión de Justicia, se abocarán al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas descritas en los puntos tercero y cuarto de

⁶ Disponible en: [3197_Iniciativa_395_Código_penal_en_materia_de_asentamientos_humanos_\(FVEM\)Dip_Yohanet_Torres_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/3197_Iniciativa_395_Código_penal_en_materia_de_asentamientos_humanos_(FVEM)Dip_Yohanet_Torres_0001.pdf) (storage.googleapis.com/)

⁷ Disponible en: <https://storage.googleapis.com/documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L198-XVII-20231221-L1720231221151.pdf>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en los siguientes apartados:

CONSIDERACIONES

La iniciativa, mencionada en el cardinal tercero del capítulo de antecedentes, busca sancionar a las personas jurídicas con la prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, en la comisión de los delitos contemplados en los artículos:

Artículo 179, la conducta consistente en:

I.- Expele o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o en general, los ecosistemas, cuya conservación sea de la competencia de las Autoridades del Estado;

II.- Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsueros, sin su previo tratamiento, aguas residuales, deshechose u otras sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

III.- Genere emisión de energía térmica, ruidos o vibraciones, que ocasionen graves daños a la salud, a la flora, fauna o ecosistemas a que se refiere la fracción



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

IV.- Contamine o permita la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud individual o colectiva, o

V.- Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.

Artículo 179 Bis, la conducta consistente en, al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero que no pongan en peligro la vida del animal, y que puedan ocasionar un daño permanente

Artículo 179 Ter, la conducta consistente en, al que injustificada e intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal provocándole la muerte

179 Quater, la conducta consistente en, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas

179 Quinquies, la conducta consistente en, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, en suelo en conservación, y sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

179 Sexies, la conducta consistente en, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Quintana Roo o de los Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

En todos estos delitos el bien jurídico tutelado por la legislación en materia penal es el Ambiente y la Fauna.

Así mismo pretende imponer una sanción pecuniaria veinticinco a cien mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, por la comisión de los delitos considerados en los artículos antes mencionados.

En su exposición de motivos las Personas Legisladoras que presentaron esta iniciativa manifiestan que:

"Llegados a este punto y según se aprecia de la lectura de los tipos penales previstos en los artículos 179 a 179-septies del CPQROO, mismos que aquí se tienen por reproducidos, es viable concluir que el marco jurídico sancionador vigente en nuestro Estado no prevé sanción alguna para las personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal en materia de protección al medio ambiente, lo que constituye una causa fomentadora de impunidad.

Esto es así, toda vez que ninguno de los tipos penales previstos en los artículos ya enunciados del CPQROO acarrea una sanción de las que



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

exclusivamente puede imponérsele a las personas jurídicas en términos del artículo 442 del CNPP, sino que solo se prevén penas dirigidas a personas físicas, como lo es particularmente la prisión.

Como resulta evidente, la imposición de cualquier sanción que expresamente no está prevista y relacionada al tipo penal cuya infracción se demuestre resulta ilegal coloca al Estado en una imposibilidad jurídica de agotar su facultad sancionatoria y lograr los fines extra normativos del sistema de justicia penal, como la no reincidencia, la reparación del daño y sobre todo el sentir de "justicia" social, pero particularmente inhibir y mitigar actividades riesgosas y dañinas para el medio ambiente.

Por lo expuesto, se propone precisar las sanciones que podrán serle impuestas a toda persona jurídica cuya responsabilidad penal en materia de delitos de protección al medio ambiente quede acreditada en nuestro Estado, e igualmente, incorporar los montos por concepto de sanción pecuniaria que tanto a aquella como a la persona física le puedan ser impuestas.

Paralelamente, la medida de prohibición, por sus efectos, se equipará a la de prisión que recae en la persona física pues acorde a la naturaleza de cada una de las personas responsables se restringe su posibilidad de acción.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

En el caso que nos ocupa se propone imponer a las personas jurídicas declaradas responsables la sanción de prohibición para ejercer la parte o totalidad del objeto social, cuyo desempeño fue la causa directa del daño ambiental generado, pues en el ejercicio de su objeto social circunscrito a la ley citada es que el delito puede ser cometido, por un periodo igual al ya previsto para la pena de prisión.

La segunda iniciativa, mencionada en el cardinal cuarto del capítulo de antecedentes, busca sancionar a las personas jurídicas con la prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, en la comisión de los delitos contemplados en el artículo 268 del Código Penal del Estado y que se refiere a delitos cometidos en contra del desarrollo urbano, considerados en las fracciones de la I a la X del citado artículo y un aumento en la penalidad de hasta una mitad más cuando las conductas previstas, afecten áreas protegidas o de preservación ecológica, o se realicen respecto de zonas, consideradas no aptas para la vivienda de acuerdo a las leyes, planes y programas de desarrollo urbano en vigor. Lo anterior reformando las fracciones de la I a la IV y el último párrafo del artículo 269 Bis.

En la iniciativa mencionada en el punto cuarto del capítulo de antecedentes, en su exposición de motivos, las personas Legisladoras, hacen referencia a que:

Llegados a este punto y según se aprecia de la transcripción literal de los artículos 268 y 269 del CPQROO, es viable concluir que el marco jurídico sancionador vigente en nuestro Estado no prevé sanción alguna para las



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal en materia de desarrollo urbano, lo que constituye una causa fomentadora de impunidad.

Esto es así, toda vez que ninguno de los tipos penales previstos en el artículo 268 del CPQRoo acarrea una sanción de las que exclusivamente puede imponérsele a las personas jurídicas en términos del artículo 442 del CNPP, sino que solo se prevén penas dirigidas a personas físicas, como lo es particularmente la prisión.

La exclusión de las personas jurídicas como sujetos de responsabilidad penal se refuerza con el estudio e interpretación del último párrafo de la disposición local en comento, que manda que, si el "infractor" fuere una persona jurídica, la sanción no deberá imponérsele a esta sino al gerente, director, administrador, representante o responsable de aquella que hubiere intervenido en las conductas penalmente reprochadas.

Como resulta evidente, la imposición de cualquier sanción que expresamente no está prevista y relacionada al tipo penal cuya infracción se demuestre resulta ilegal coloca al Estado en una imposibilidad jurídica de agotar su facultad sancionatoria y lograr los fines extra normativos del sistema de justicia penal, como la no reincidencia, la reparación del daño y sobre todo el sentir de "justicia" social.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Por lo expuesto, se propone precisar las sanciones que podrán serle impuestas a toda persona jurídica cuya responsabilidad penal en materia de delitos de desarrollo urbano quede acreditada en nuestro Estado, y al mismo tiempo, actualizar los montos por concepto de sanción pecuniaria que tanto a aquella como a la persona física le puedan ser impuestas.

Paralelamente, la medida de prohibición, por sus efectos, se equipará a la de prisión que recae en la persona física, pues acorde a la naturaleza de cada una de las personas responsables se restringe su posibilidad de acción.

En el caso que nos ocupa, se propone imponer a las personas jurídicas declaradas responsables la sanción de prohibición para ejercer su objeto social en lo que hace a la totalidad de las actividades relacionadas con la LAHOTDU, por un periodo igual al ya previsto para la pena de prisión, pues en el ejercicio de su objeto social circunscrito a la ley citada es que el delito puede ser cometido.

Siendo estos los razonamientos vertidos en la exposición de motivos por parte de las Diputadas y los Diputados que suscribieron la iniciativa que fue turnada a esta Comisión de Justicia, para su estudio, análisis, discusión y en su caso dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa somete a la consideración de esta Honorable XVI Legislatura, las siguientes:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 179, 179 Bis, 179-Ter, 179-Quáter, 179-Quinquies, 179- Sexies y 179-Septies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 179. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y suspensión hasta por dos años para ejercer la actividad en cuyo desempeño se incurrió en el ilícito al que:

I.- Expele o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o en general, los ecosistemas, cuya conservación sea de la competencia de las Autoridades del Estado:

II. - Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsoulos, sin su previo tratamiento, aguas residuales, desechos u otras sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas,



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

III. - Genere emisión de energía térmica, ruidos o vibraciones, que ocasionen graves daños a la salud, a la flora, fauna o ecosistemas a que se refiere la fracción I;

IV. - Contamine o permita la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud individual o colectiva, o

V. - Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

ARTÍCULO 179 Bis. - Al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueza en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero que no pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal se incrementarán en una mitad de la pena señalada.

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a un año de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

ARTÍCULO 179 Ter. - Al que injustificada e intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de uno a dos años de prisión así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones provocadas o el detimento de la salud del animal.

Por actos de maltrato o crueldad se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Se exceptúan del presente capítulo los animales clasificados para abasto y producción de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de uno a dos años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

ARTÍCULO 179 Quáter. - Se le impondrán de tres a nueve años de prisión a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de tres a nueve años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

- I. Un área natural protegida de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico Estatal y/o Municipal, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 179 Quinquies. - Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

- I. Un área natural protegida de competencia del Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, o sin el pago de los derechos de extracción previstos en la Ley de derechos del Estado.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 179 Sexies. - Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Quintana Roo o de los Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

ARTÍCULO 179 Septies. - Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate. Además de la pena de prisión o prohibición que corresponda, se impondrá una multa o sanción pecuniaria de veinticinco a cien mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Quintana Roo. En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal alguna. Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá, además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

III. La reparación del daño y/o compensación en los términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 269, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 269.- Las conductas anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

I. De cuatro a doce años de prisión por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones I, III, IV, V, del artículo inmediato anterior; tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de cuatro a doce años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, con relación a las actividades reguladas por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Además de la pena de prisión o prohibición, se impondrá una sanción pecuniaria de cuarenta a tres mil veces el valor anualizado vigente de la Unidad de Medida y Actualización.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

II. De dos a ocho años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por un término igual, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones II, VIII, IX, X. del artículo inmediato anterior; tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de dos a ocho años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, con relación a las actividades reguladas por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Además de la pena de prisión o prohibición, se impondrá una sanción pecuniaria de cuarenta a tres mil veces el valor anualizado vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

III. De un año a cuatro años de prisión por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VI del artículo inmediato anterior, y tratándose de personas jurídicas respecto de la misma conducta, de uno a cuatro años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, con relación a las actividades por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Además de la pena de prisión o prohibición, se impondrá una sanción pecuniaria de cuarenta a tres mil veces el valor anualizado vigente de la Unidad de Medida y Actualización.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

IV. Cuando los involucrados sean servidores públicos se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de este Código y adicionalmente procederá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, e impondrá una sanción pecuniaria de cuarenta a tres mil veces el valor anualizado vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena de prisión o prohibición impuesta, así como la sanción pecuniaria, se incrementará hasta en una mitad más, cuando las conductas previstas, afecten áreas protegidas o de preservación ecológica, o se realicen respecto de zonas, consideradas no aptas para la vivienda de acuerdo las leyes, planes y programas de desarrollo urbano en vigor.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Justicia, considera que:

PRIMERO. – La responsabilidad penal de las personas jurídicas, es un tema que, desde el punto de vista doctrinal, ha tenido un amplio desarrollo en los últimos años, lo anterior a fin de establecer los parámetros con los cuales se pueda determinar su responsabilidad en la comisión de delitos contemplados tanto en la legislación penal federal, como la de las entidades federativas. Esto



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

presuponía un desafío, tomando en consideración distintas corrientes filosóficas de la ciencia del derecho penal, en donde tradicionalmente los sujetos activos eran considerados las personas físicas, ante la subjetividad que presuponía la existencia de una persona jurídica, toda vez que estas no tienen vida propia, si no que logran materializar actos jurídicos a través de las personas que las representan, administran y despliegan actos a nombre de estas. No obstante, el desarrollo de nuevas concepciones de responsabilidad para este tipo de sujetos de derecho ha permitido delimitar su responsabilidad penal y las penas y sanciones que se les aplicarán.

"La regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en México no fue un capricho del legislador, obedece a diversas obligaciones convencionales que vinculan a México para combatir la delincuencia organizada trasnacional y la corrupción, y que contemplan la obligación de implementar en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad de las personas morales para reprimir a aquellos sujetos dedicados a realizar actividades ilícitas, así como a la tendencia internacional de regular la responsabilidad penal de las empresas criminales, debido a las nuevas formas de delinquir que se llevan a cabo en el seno de la empresa o con los medios proporcionados por ella..."

A nivel internacional, diversos países han regulado ya la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre ellos Dinamarca, Noruega y Suecia, que establecieron en los años ochenta sanciones penales específicas para las empresas consideradas especialmente peligrosas. Italia lo hizo en 2001, Suiza en 2007 y España en 2010. Requena y Cárdenas Gutiérrez, (2016, p. 156), mencionan: "entre los



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

países de nuestra Tradición jurídica, tanto España (Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio de 2010) como Chile (Ley 20.393, de 25 de noviembre de 2009) han instaurado ya este tipo de responsabilidad para ciertos delitos" ...

Independientemente de la polémica suscitada por la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en México ya es una realidad. En el ámbito federal, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra regulada en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El 17 de junio de 2016 mediante la llamada "Miscelánea Penal"⁴ se establecieron las disposiciones para regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales, en el marco del nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Por su parte, el Código Penal Federal establece el catálogo de delitos en que pueden intervenir las personas jurídicas y la forma de comisión de dichos delitos...¹⁸

SEGUNDO. En este orden de ideas en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en los artículos 18 al 18 Nonies, que forman parte del Libro Segundo del Capítulo IV, denominado "Responsabilidad de las Personas Jurídicas", se establece un régimen para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas y el grado de participación de quienes en ella intervienen y los delitos que son imputables a este tipo de personas.

De manera específica los artículos 18 y 18 Bis al tenor establecen:

⁸ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y "EL DEBIDO CONTROL" EN LA EMPRESA. Eugenia del Socorro Balcázar Alpuche. Revista electrónica EXLEGE. Año 2, núm. 3 Pp. 55-74. Disponible en: https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_04-balcazar_alpuche.pdf



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

TERCERO. En el artículo 18 Nonies, se establecen los delitos por los cuales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente las personas jurídicas, respecto de alguno o algunos delitos, también se considera el concurso de delitos. En lo específico en la fracción XIII, se encuentran los delitos cometidos en contra del ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies.

Como es evidente, ya se encuentran señalados algunos de los delitos en contra del ambiente y la fauna, contemplados en el Capítulo II "De los Delitos Contra el Ambiente y la Fauna", del Título Primero "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva".

Por lo que, a consideración de esta Comisión de Justicia, la pretensión de la iniciativa respecto de la responsabilidad de las personas morales, ya está establecida por lo dispuesto en los artículos del 18 al 18 Nonies de nuestro Código Penal. No obstante, lo anterior para ampliar dicha responsabilidad por las personas jurídicas, se propondría una adición a la actual redacción de la fracción XIII del artículo 18 Nonies para quedar como sigue:

Artículo 18 Nonies .- ..

I. a la XII. ..



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Bis, 179 Ter, 179 Quáter, 179 Quinquies, y 179 Sexies;

XIV. a la XVII. ...

CUARTO. Respecto de la penas y sanciones, en la iniciativa de mérito, en primer lugar, se contempla que en todos los artículos que se pretenden reformar, además de las penas ya contempladas en su actual redacción, se incorpore la siguiente:

"Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado."

Al respecto y del análisis realizado al Código Penal del Estado, encontramos que en las fracciones I a la IX del artículo 21 Bis, ya se encuentran establecidas las penas y medidas de seguridad a que se hará acreedora una persona jurídica en el caso la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 18 Nonies, para una pronta referencia se citará el artículo antes mencionado, que al tenor establece:

ARTÍCULO 21 Bis. Las penas y medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas son:



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

- I. Disolución de la persona jurídica. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social en la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta, perdiendo así definitivamente su personalidad jurídica, así como su capacidad de actuar de cualquier modo jurídica o comercialmente. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución el Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive, las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.
- II. Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- III. Prohibición de realizar en el futuro las operaciones, negocios o actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- IV. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

exceder de cinco años; V. Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

VI. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

VII. Multa para personas jurídicas; VIII. Reparación de los daños y perjuicios, y

IX. Publicación de la sentencia condenatoria. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién o quienes se harán cargo de la intervención y en qué plazos deberán realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del o los interventores y del Ministerio Público. El o los interventores tendrán derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

fijado en la sentencia y, además podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que proceda conforme a la Ley, siempre que esto sea indispensable para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Las penas previstas para la persona jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.

Se entenderá que la persona jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona jurídica de acuerdo con este Código no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

A las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, se les podrá imponer como medida de seguridad una o varias de las contempladas en las fracciones II a VII de este artículo.

Como es de advertirse, algunas de las penas y medidas de seguridad que podrán imponérsele a una persona jurídica están: 1) la disolución de la persona jurídica, la cual se entiende como la conclusión definitiva de toda actividad social en la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta; 2) Suspensión de sus actividades por un plazo que no



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

podrá exceder de cinco años; y 3) Prohibición de realizar en el futuro las operaciones, negocios o actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

Por lo antes expuesto a consideración de esta Comisión de Justicia la pretensión respecto de la prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, ya se encuentra satisfecha por lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 21 Bis del Código Penal del Estado.

QUINTO. Ahora bien, otra de las pretensiones de la "Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas para la protección al medio ambiente", es establecer una sanción pecuniaria estándar para los delitos considerados en los artículos 179, 179 Bis, 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies y 179 Sexies, de Código que nos ocupa, la cual consiste en fijar una sanción pecuniaria estándar que va de veinticinco a cien mil días multa para todos los delitos contemplados en el Capítulo II, "De los Delitos Contra el Ambiente y la Fauna" de la Sección Tercera, Titulo Primero del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Al establecer sanciones pecuniarias el Legislador debe de ajustarse a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, toda vez que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

En virtud de lo antes expuesto, al fijar sanciones pecuniarias, se deben de tomar en consideración todas y cada una de las circunstancias que revisten a la conducta antijurídica desplegada, así como el tipo penal en el que se encuadra la misma, que para el caso que nos ocupa, si bien es cierto es el ambiente y la fauna, cada uno es muy específico en cuanto a la protección que brinda tanto al ambiente en sus distintas dimensiones como lo son la atmósfera, el suelo, el subsuelo, el agua, y en general los ecosistemas, así como a cualquier especie animal.

Por lo que esta Comisión considera, que si bien es cierto el espíritu de la iniciativa es inhibir y sancionar aquellas conductas que atentan contra el ambiente y la fauna, las penas y sanciones pecuniarias que se impongan por la comisión de delitos que tutelen estos bienes jurídicos antes mencionados, estas deben de ajustarse a lo establecido en la Constitución General.

SEXTO. En cuanto a la iniciativa que pretende reformar las fracciones I, II, III y IV del artículo 269 del Código Penal del Estado, es importante mencionar que el artículo en mención contiene las sanciones a que se harán acreedores quienes cometan los delitos que se mencionan en el artículo 268 "Delitos Contra el Desarrollo Urbano". Ahora bien, respecto de la pretensión de imponer como pena



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

la prohibición de ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, como ya se ha mencionado en el cardinal cuarto de esta sección del dictamen que nos ocupa, en las fracciones I a la IX del artículo 21 Bis, ya se encuentran establecidas las penas y medidas de seguridad a que se hará acreedora una persona jurídica en el caso de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 18 Nonies, que para el caso que nos ocupa, son los delitos considerados en las fracción I, II, III y IV del artículo 268.

Algunas de las penas y medidas de seguridad que podrán imponérsele a una persona jurídica están: 1) la disolución de la persona jurídica, la cual se entiende como la conclusión definitiva de toda actividad social en la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta; 2) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; y 3) Prohibición de realizar en el futuro las operaciones, negocios o actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

Por lo antes expuesto a consideración de esta Comisión de Justicia la pretensión respecto de la prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado, ya se encuentra satisfecha por lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 21 Bis del Código Penal del Estado.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

SÉPTIMO. Por lo que respecta a las sanciones pecuniarias que se mencionan en la propuesta de reforma del artículo 269 para las fracciones I, II y III, al hacer un análisis de que actualmente dispone el Código Penal y lo que se propone, se encuentra que las sanciones son menores a las ya existentes. Para lo cual se presenta un cuadro comparativo para mayor ilustración.

Sanción Actual	Sanción Propuesta	Observaciones
Fracción I, artículo 268 Mil ochocientos hasta tres mil días multa	Fracción I artículo 268 De cuarenta a tres mil días multa.	El límite inferior es menor el propuesto al actual y el límite superior es el mismo.
Fracción II, Artículo 268 Mil ochocientos hasta tres mil días multa	Fracción II, Artículo 268 De cuarenta a tres mil días multa.	El límite inferior es menor el propuesto al actual y el límite superior es el mismo.
Fracción III, Artículo 268 Seiscientos hasta mil ochocientos días multa	Fracción II, Artículo 268 De cuarenta a tres mil días multa.	El límite inferior es menor el propuesto al actual y el límite superior es el mismo

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Justicia considera que no es viable la propuesta en virtud de que las sanciones propuestas en sus límites inferiores son menores a los ya establecidos por el Código Penal del Estado.

OCTAVO. En lo que respecta a la propuesta de la iniciativa de reformar la fracción IV del artículo 269 del Código Penal, de imponer una sanción pecuniaria de cuarenta a tres mil veces el valor anualizado vigente de la Unidad de Medida de actualización, cuando los involucrados en la comisión de los delitos contemplados en el artículo 268 del Código referido, sean servidores públicos.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Justicia considera viable la propuesta de imponer una sanción pecuniaria en los términos propuestos por los promoventes, ya que si bien es cierto la fracción que nos ocupa contempla que, cuando los involucrados sean servidores públicos se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de este Código y adicionalmente procederá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Si bien cierto que cuando los involucrados en la comisión de las conductas antijurídicas tipificadas como delitos en el artículo 268, se contempla un concurso de delitos, también es cierto que en este supuesto los delitos son de naturaleza distinta por lo que cada uno trae aparejada una pena y una sanción, la cual es independiente una de la otra. Esta modificación se verá reflejada en el decreto que para los efectos se elabore.

Es así que, salvaguardando el objetivo principal de la iniciativa, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Justicia de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, sugerimos la aprobación de la misma, no obstante, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa en estudio, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. Por todo lo antes expuesto, se propone reformar la fracción XIII del artículo 18 Nonies, para incorporar los artículos 179Bis con excepción de lo dispuesto en sus



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

párrafos tercero, cuarto y quinto, y 179 Ter a la actual redacción de la fracción antes mencionada, para quedar como sigue:

Artículo 18. Nonies - ...

I. a la XII. ...

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Bis con excepción de lo dispuesto en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, 179 Ter, 179 Quáter, 179 Quinquies, y 179 Sexies;

XIV. a la XVII. ...

Lo anterior para que se incorporen los delitos tipificados en los artículos 179 Bis y 179 Ter, a aquellos por los que pueda imponérseles a las personas jurídicas alguna pena o medida de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente por la comisión de las conductas antijurídicas antes mencionadas.

2. Respecto de reformar la fracción IV del artículo 269, se propone por técnica legislativa, que en lugar de "veces el valor anualizado vigente de la Unidad de Medida de Actualización", se ponga días multa, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 del Código Penal que establece que:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

"Para los efectos de este Código el día multa será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se consumó el delito."

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante oficio No. UAF/IIL/321/2024, de fecha 22 de abril del 2024, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que correspondan a informado lo siguiente:

"En atención a sus oficios con número DIP/XVII/HAN/44-2024 y DIP/XVII/HAN/120-2024, turnados a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 6 de febrero de 2024 y 10 de abril de 2024, por medio de los cual solicita el impacto presupuestal de las siguientes Iniciativas:

- Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 269, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; presentada por la Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por la Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y por el Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, de la H. XVII Legislatura.

- Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas para la protección al medio ambiente; presentada por la Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por la Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y por el Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, de la H. XVII Legislatura.

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

"Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares.

Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

possible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley."

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- a) Oficios con número DIP/XVII/HAN/44-2024 y DIP/XVII/HAN/120-2024 turnados a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 6 de febrero de 2024 y 10 de abril de 2024, a través del cual el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de las Iniciativas previamente referidas.
- b) Oficio con número UAF/lIL/58/2024 turnado con fecha 8 de febrero de 2024, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación a la primera iniciativa objeto de análisis.
- c) Oficio con número UAF/lIL/261/2024 turnado con fecha 12 de abril de 2024, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, emita su



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación a la segunda iniciativa objeto de análisis.

- d) Oficio con número PJ/CJ/DRF/0256/2024 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 16 de febrero de 2024, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado con respecto a la primera iniciativa objeto de estudio.
- e) Oficio con número PJ/CJ/DRF/0667/2024 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 17 de abril de 2024, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado con respecto a la segunda iniciativa objeto de estudio.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

- Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 269, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas en materia de asentamientos



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; presentada por la Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por la Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y por el Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, de la H. XVII Legislatura.

- Iniciativa de proyecto de decreto por el cual se reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas para la protección al medio ambiente; presentada por la Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por la Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y por el Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, de la H. XVII Legislatura.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración a los pronunciamientos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, mediante oficios con número PJ/CJ/DRF/0256/2024 y PJ/CJ/DRF/0667/2024, esta Unidad de Análisis Financiero tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de las Iniciativas de Decreto y el Dictamen presentado, que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar."

Por todo lo expuesto con antelación, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL
ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 AMBOS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción XIII del artículo 18 Nonies, y la fracción IV del artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 18. Nonies. ...

I. a la XII. ...



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Bis con excepción de lo dispuesto en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, 179 Ter, 179 Quáter, 179 Quinquies, y 179 Sexies;

XIV. a la XVII. ...

Artículo 269. ...

I. a la III. ...

IV. Cuando los involucrados sean servidores públicos se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de este Código y adicionalmente procederá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, e impondrá una sanción pecuniaria de cuarenta a tres mil días multa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto



**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18
NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión de Justicia de esta Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Justicia, aprueba en lo general las Iniciativas de Decreto a las que se refiere el punto tercero y cuarto del apartado de Antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente Dictamen.

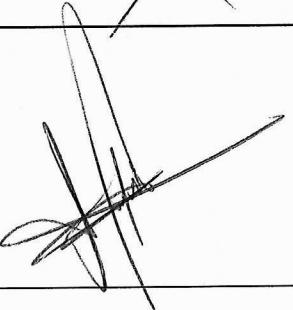
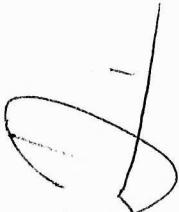
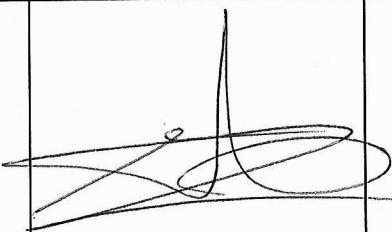
SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 18 NONIES Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. HUGO ALDAY NIETO.		
 DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO		
 DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ		
 DIP. MIRELLA BETESDA DÍAZ AGUILAR		
 DIP. ALMA DELFINA ALVARADO MOO	